

En prueba de conformidad y para la debida constancia de lo convenido, firman la presente denuncia del Convenio por cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden de 1 de julio de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.—El Consejero de Medio Ambiente, Manuel Fernández Santiago.—El Consejero de Agricultura y Ganadería, José Valín Alonso.

20029 *RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2000, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se da publicidad a la denuncia del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las medidas estructurales de acompañamiento de la política agraria común.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la denuncia del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de octubre de 2000.—El Director general, Gerardo García Fernández.

ANEXO

Denuncia del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las medidas estructurales de acompañamiento de la política agraria común

En Madrid, a 28 de septiembre de 2000.

REUNIDOS

De una parte, don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 26 de septiembre, actuando por delegación del excelentísimo señor Ministro, conforme al artículo 1 apartado 19 de la Orden de 1 de julio de 1999, a quien corresponde la competencia para la celebración de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el artículo 4, apartado 1, de la Ley 50/1997 y en el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra, don Francisco Javier Erro Urrutia, Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Decreto de 19 de julio de 1999), en nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se reconocen recíprocamente la capacidad legal para otorgar la presente denuncia de Convenio a cuyo fin

EXPONEN

Primero.—Que con fecha 24 de julio de 1997 se suscribió el Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común.

Segundo.—Que el período de vigencia del Convenio es desde el mismo día de la fecha de la firma hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Tercero.—Que el procedimiento de transferencias de fondos a las Comunidades Autónomas fijado en el Convenio, ha planteado grandes dificultades que afectan al normal funcionamiento de los programas y repercuten, por tanto, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los beneficiarios de estas ayudas.

Cuarto.—Que en el futuro, y para evitar los problemas a los que se hace referencia en el exponente tercero, la distribución y transferencia de fondos a las Comunidades Autónomas, se regularán por lo que viene

establecido en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción actual, conforme a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y a la Ley 55/1999, de 30 de diciembre.

Quinto.—Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en conformidad con la cláusula novena del citado Convenio, ambas partes.

ACUERDAN

Dejar sin efecto el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de la fecha de la firma.

Mantener el compromiso de transferir, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante los años 2000 y 2001, a través de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Pesca, la cantidad fijada en el anejo al Convenio de Colaboración denunciado y que asciende a 97.780.000 pesetas, equivalente a 590.000 euros anuales, para el conjunto de las tres medidas de acompañamiento.

En prueba de conformidad y para la debida constancia de lo convenido, firman la presente denuncia del Convenio por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden de 1 de julio de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Javier Erro Urrutia.

20030 *ORDEN de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica la modificación de los Reglamentos de las denominaciones de origen Abona, Valle de Güímar, Valle de la Orotava, Tacoronte-Acentejo e Ycoden-Daute-Isora y de sus Consejos Reguladores.*

El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Agricultura, señala en el apartado B, 1.º, 1, h), de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobada la Orden de 7 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se autoriza el uso de la mención «Tenerife» en el etiquetado de los vinos elaborados en la citada isla y que tengan derecho al uso de la denominación de origen, que supone una modificación de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen Abona, Valle de Güímar, Valle de la Orotava, Tacoronte-Acentejo e Ycoden-Daute-Isora y de sus Consejos Reguladores, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen Abona, Valle de Güímar, Valle de la Orotava, Tacoronte-Acentejo e Ycoden-Daute-Isora y de sus Consejos Reguladores, aprobada mediante la Orden de 7 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, que aparece como anexo a la presente Orden, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 2000

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.

ANEXO

Modificación de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen de Abona, Valle de Güímar, Valle de la Orotava, Tacoronte-Acentejo e Ycoden-Daute-Isora y de sus Consejos Reguladores

Los artículos de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y de sus Consejos Reguladores, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

a) Apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de la Denominación de Origen Abona y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial de Canarias» número 59, del 12):

«En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen "Abona", acompañado de la indicación "Tenerife", además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.»

b) Apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 16 de febrero de 1994, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial de Canarias» número 29, de 9 de marzo):

«En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen "Ycoden-Daute-Isora", acompañado de la indicación "Tenerife", además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.»

c) Apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de la Denominación de Origen Tacoronte-Acentejo y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 22 de enero de 1992, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial de Canarias» número 15, del 31):

«En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen "Tacoronte-Acentejo", acompañado de la indicación "Tenerife", además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.»

d) Apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de la Denominación de Origen Valle de Güímar y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial de Canarias» número 59, del 12):

«En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen "Valle de Güímar", acompañado de la indicación "Tenerife", además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.»

e) Apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de la Denominación de Origen Valle de la Orotava y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 29 de diciembre de 1994, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial de Canarias» número 2, de 4 de enero de 1995):

«En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen "Valle de la Orotava", acompañado de la indicación "Tenerife", además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.»

20031 *ORDEN de 2 de noviembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos en Explotaciones de Cultivos Herbáceos Extensivos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 2000.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento de la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de rendimientos en Explotaciones

de Cultivos Herbáceos Extensivos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación, titular del seguro y explotación asegurable.*

El ámbito de aplicación, para cada tipo de seguro, será:

I. Seguro de Rendimientos.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará a todas las parcelas de secano correspondientes a las producciones asegurables de: Cereales de invierno, leguminosas grano, colza y girasol, situadas en explotaciones declaradas como asegurables por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los criterios que se establecen en el anexo 1.

II. Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro de Rendimientos y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

III. Seguro de Daños.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará a todas las parcelas correspondientes a las restantes producciones asegurables no incluidas en el Seguro de Rendimientos, que se encuentre situadas en el territorio nacional.

Es condición indispensable para la realización de este Seguro de Daños haber suscrito el Seguro de Rendimientos.

Se considerará como titular del seguro a toda persona física o jurídica que figure en la base de datos de explotaciones asegurables establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo I de esta Orden y que presente la correspondiente declaración, para la campaña en curso, por «Pagos por superficie a los productores de los cultivos herbáceos».

Tendrá la consideración de explotación asegurable, cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, organizadas empresarialmente por el titular del seguro para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, con fines de mercado y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Se entiende, a los efectos del Seguro, por:

Parcela: Porción continua de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el catastro de rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, que aún teniendo infraestructura de riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Igualmente podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el catastro como de regadío, se prevean llevar como parcelas de secano.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

I. Seguro de Rendimientos y Seguro Complementario.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, de leguminosas grano: Altramuces, garbanzos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, lentejas, veza y yeros, de girasol y de colza, todas ellas cultivadas en parcelas en secano, cuyo destino sea exclusivamente la obtención del grano.

A los efectos de la aplicación del seguro (sinistro mínimo indemnizable, cálculo de la indemnización, etc) se establecen en el Seguro de Rendimientos dos Grupos de Cultivos, compuestos por las siguientes especies:

Cereales de invierno, altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, lentejas, veza, yeros y colza.

Girasol y garbanzos.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las mezclas de dos o mas especies en una parcela, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.